



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------------|--|------------|---|
| 41001311000420180060700 | Jurisdicción Voluntaria | Carlos Ivan Andrade Parra | Parientes Quienes Se Crean Con Derecho A La Guarda | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420190008500 | Jurisdicción Voluntaria | Harold Monroy Perdomo | Jaime Monroy Hernandez | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420180048100 | Jurisdicción Voluntaria | Hilda Janet Rivas Prada | A Todas Las Personas Que Crean Tener Derecho | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420190021600 | Jurisdicción Voluntaria | Jakeline Aviles Oliveros | | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420180042900 | Jurisdicción Voluntaria | Jose Lucio Barrios Cruz Y Otro | Personas Indeterminados | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Susensión, Adecua Tramite Requiere |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

877feb4c-0747-43e9-ac5c-93e17307fd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|------------|---|
| 41001311000420180028900 | Jurisdicción Voluntaria | Maria Julieta Macias Bohorquez | Personas Indeterminados | 29/10/2021 | Auto Decide - Reanuda Proceso, Adecua Tramita Y Requiere |
| 41001311000420190014500 | Jurisdicción Voluntaria | Nancy Montes | | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420180056600 | Jurisdicción Voluntaria | Solanlly Trujillo Tovar | Personas Indeterminados | 29/10/2021 | Auto Decide - Auto Reanuda Proceso, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420190025100 | Jurisdicción Voluntaria | Teresa De Jesus Aldana De Ramirez | Personas Indeterminados | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420190009200 | Jurisdicción Voluntaria | Yamile Bustamante Manchola Y Otro | | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420190033900 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Martha Ibania Gomez Reyes | Aminta Gomez Reyes | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

877feb4c-0747-43e9-ac5c-93e17307fd8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 138 De Martes, 2 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 41001311000420190032500 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Nely Macias | Nestor Fabian Potosi Macias | 29/10/2021 | Auto Decide - Levanta Suspension, Adecua Tramite Y Requiere |
| 41001311000420210036300 | Procesos Verbales | Diana Marcela Cortes Cubillos | Miyer Zemanate Dorado | 29/10/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 41001311000420210039400 | Procesos Verbales Sumarios | Angela Yurani Diaz Moncada | Yeison Angel Montealegre | 29/10/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 41001311000420210023400 | Procesos Verbales Sumarios | Claudia Patricia Cantillo Medina | Beatriz Medina Pascuas | 29/10/2021 | Auto Decide - Adecuar El Tramite |

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

877feb4c-0747-43e9-ac5c-93e17307fd8f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | SOLANLLY TRUJILLO TOVAR |
| Titular Acto Juridico | RUBEN DARIO QUINTO MEDINA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2018-00566-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por SOLANLLY TRUJILLO TOVAR mediante apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor RUBEN DARIO QUINTO MEDINA sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas allí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor RUBEN DARIO QUINTO asimismo la guarda que ejercía SOLANLLY TRUJILLO TOVAR como quiera que como se dijo, las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto como la asignación de persona de Apoyo conforme la manifestación expresada por la señora SOLANLLY TRUJILLO TOVAR en memorial de fecha 13 de enero de 2021, debiendo precisar detalladamente los actos jurídicos que requiere apoyo para la toma de decisiones.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor RUBEN DARIO QUINTO y la guarda que ejercía SOLANLLY TRUJILLO TOVAR. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.

4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado en memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.

c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).

e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.

6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.
11. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO en memorial de fecha 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063d7d9dc2ac26aeb3f8dd3898ab5800ee37aa430c3311b10f2b71b67737e7c5**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|--|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | V. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante: Correo electrónico: | CLAUDIA PATRICIA CANTILLO claudiacantillo1@hotmail.com |
| Apoderado Correo electrónico: | HAROLD YECID MANRIQUE hayeman67@hotmail.com |
| Titular Acto Jurídico: Correo electrónico: | BEATRIZ MEDINA PASCUAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021-00234-00 |
| Decisión: | ADECUAR TRAMITE AL ARTICULO 38 LEY 1996 DEL 2019 |
| | |

Mediante la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 se estableció el Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad.

Bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad como la prohibición de iniciar procesos de interdicción Judicial e inhabilitación y la suspensión de procesos de interdicción en curso y propuso sistemas de apoyo para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad entre ellas directivas anticipadas, acuerdos de apoyo y proceso judicial de Adjudicación de Apoyo, las dos primeras vigentes desde su promulgación y la tercera solo después de 24 meses.

No obstante, durante este régimen de transición se estableció un trámite transitorio y excepcional para aquella persona con discapacidad con imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio que denomino proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio. Al respecto enseña el artículo 54 de la citada norma lo siguiente:

“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”.

Ahora bien, la ley 1996 del 2019 no estableció el camino a seguir cuando en curso del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio entra en rigor la nueva norma, por ello se considera que estos vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley, ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que este trámite tiene vigencia hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el

proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de adecuarlo al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una ~~persona~~ distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, encontramos en el caso concreto que a la demanda se le imprimió las reglas del trámite verbal sumario se ordenó la notificación al Ministerio Público, la notificación de la persona titular del acto Jurídico a través de curador Ad litem, decisiones que son acorde al trámite del artículo 38 de la mencionada ley por tanto las decisiones proferidas se mantendrán salvo lo referido en el numeral 1, respecto al trámite del artículo 54 de la ley 1996.

RESUELVE

PRIMERO. ADECUAR la demanda al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019) si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6359ca3054b69fce8518b0f307f62405f0926d3bda8da138bd01670d627fffd**
Documento generado en 29/10/2021 12:28:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|--|--|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | V. PRIVACION PATRIA POTESTAD |
| Demandante: Correo electronico: | DIANA MARCELA CORTES dianitamarce0508@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com |
| Demandada: Correo electronico: Direccion: | MILLER OLID ZEMANATE milerzt@gmail.com |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021-00363-00 |
| Decisión: | ADMITE |
| Interlocutorio | No. |

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley (Arts. 82 y 84 CGP) la Juez:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por DIANA MARCELA CORTES contra MILLER OLID ZEMANATE.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. La notificación personal del demandado se realizará conforme lo indicado en el Artículo 8° inciso 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el último inciso del artículo 6 de la misma norma, es decir se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico que remita el auto admisorio (pues ya se remitió la demanda y su contestación por la demandante) a la dirección electrónica milerzt@gmail.com, por lo cual deberá allegar al Juzgado el acuse de recibo del correo electrónico por la demandada con el fin de correr términos para su contestación.
6. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción, lo cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación al demandado.
7. REQUERIR a la parte demandante para que indique los nombres de los parientes que deban ser oídos conforme el artículo 61 CC en concordancia con el inciso 2 artículo 395 CGP del niño JAZC tanto por línea materna como paterna para efectos

de su notificación del que trata el inciso 2 del artículo 395 CGP. Para ello deberá indicar teléfono, dirección física o electrónica y parentesco.

OTRAS DISPOSICIONES

8. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVIDALIA CHACON RAMIREZ C.C. No. 26.515.684 T.P. 138.851 del C.S. de la J. para actuar en representación de DIANA MARCELA CORTES en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36fa9ea6657cf2a93125022488f70767e064e0fdb06100bca2bc72613e66d101

Documento generado en 29/10/2021 12:28:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

| | |
|---|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS |
| Demandante: Correo electronico: | ANGELICA YURANI DIAZ MONCADA angelicayuranidiaz@gmail.com |
| Apoderado Correo electronico: | CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR abogadocesarramirezcuellar@gmail.com |
| Demandada: Sitio-canal digital: Direccion: | YEISON ANGEL MONTEALEGRE yeisonangelm@gmail.com. |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2021-00394-00 |
| Decisión: | INADMITE |
| | |

Revisado en el expediente para su admisión, se observa:

- a) **Artículo 90 inciso 3 numeral 7.** No se agotó el requisito de procedibilidad, considerando que a la luz del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 del 2010 señala que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.
- b) **Artículo 82 -4 CGP.** No se precisa las fechas de salida y de regreso a Colombia, como tampoco se indica con precisión la dirección donde residirá en Barcelona – España.
- c) **Inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 -7 CGP y Decreto 806 del 2020.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1406ceefd8de6576cc61ece94f96357f51e76d4af0079a9e80cd0914fb56b6c

Documento generado en 29/10/2021 12:28:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha: | 29 de octubre 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | MARIA JULIETA MACIAS BOHORQUEZ |
| Titular del Acto Jurídico | JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2018-00289-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por MARIA JULIETA MACIAS BOHORQUEZ mediante apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo texto normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS asimismo la guarda que ejercía la señora MARIA JULIETA MACIAS como quiera que como se dijo las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto, como la asignación de persona de Apoyo, debiendo precisar detalladamente los actos jurídicos que requiere apoyo para la toma de decisiones.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a las nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.
3. **DECLARAR** terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor JESUS MIGUEL BERMUDEZ MACIAS y la guarda que ejercía la señora

MARIA JULIETA MACIAS. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.

4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado en memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
- d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
- e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.

6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf2f6ca87f2a7b78d3ed23e27d306afa3a02d4b47f4003a5d32fab3666e5588**

Documento generado en 29/10/2021 12:27:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|--|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | JOSE LUCIO BARRIOS CRUZ y MARIA SONI PEÑA |
| Titular Acto Jurídico | MILTON ALEXIS BARRIOS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2018-00429-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por JOSE LUCIO BARRIOS y MARIA SONI PEÑA mediante apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor MILTON ALEXIS BARRIOS sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas allí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor MILTON ALEXIS BARRIOS asimismo la guarda que ejercía JOSE LUCIO BARRIOS como quiera que como se dijo, las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. **DECLARAR** terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor MILTON ALEXIS BARRIOS y la guarda que ejercía JOSE LUCIO BARRIOS. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.
4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
 - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
 - b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado en memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.
11. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. CARLOS MANUEL TRUJILLO en memorial de fecha 04 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13ac3e8317718ae34fb4c27931445b3d23e40c77d987aebd97f8318a10dfa8**

Documento generado en 29/10/2021 12:27:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | HILDA JANETH RIVAS |
| Titular Acto Jurídico | LIZETH JOHANA SANCHEZ RIVAS |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2018-00481-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por HILDA JANETH SANCHEZ RIVAS mediante la Procuraduría Judicial de Familia en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, LIZETH JOHANA SANCHEZ RIVAS sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas allí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor LIZETH JOHANA SANCHEZ asimismo la guarda que ejercía HILDA JANETH RIVAS como quiera que como se dijo, las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial circunstancia que puede ser analizada por la demandante y persona con discapacidad, toda vez que este caso no trata de persona que “se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” (art. 38 -1, a) ley 1996/2019) de acuerdo a la valoración psiquiátrica realizada Medicina Legal. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- 1. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
- 2. DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. **DECLARAR** terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor LIZETH JOHANA SANCHEZ y la guarda que ejercía HILDA JANETH RIVAS. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.

4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

b) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

c) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).

d) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

e) De no continuar representada por el Ministerio Publico, debe comparecer al proceso con apoderado judicial debiendo aportar poder para iniciar proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo conforme el Decreto 806 /2020.

5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.

6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b934642f7bbeb6bfc094b309b00187c7d97fceca098a0691621da8041ea31b99**

Documento generado en 29/10/2021 12:27:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO |
| Titular Acto Juridico | IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2018-00607-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.
3. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
 - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), el allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
4. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
5. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
6. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
7. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d8cb469e48e6c8a4793bb60ed3289f830ff7cc5611a08f99b16a21cdbe5a6**

Documento generado en 29/10/2021 12:27:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | HAROLD y LUZ MARITZA MONROY PERDOMO |
| Titular Acto Juridico | TERESA MONROY PERDOMO |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00085-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por HAROLD y LUZ MARTIZA MONROY PERDOMO mediante apoderado Judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, TERESA MONROY PERDOMO sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas allí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación TERESA MONROY PERDOMO asimismo la guarda que ejercía NANCY MONROY PERDOMO como quiera que como se dijo, las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- 1. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
- 2. DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación TERESA MONROY PERDOMO y la guarda que ejercía NANCY MONROY PERDOMO. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.
4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
 - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
 - b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), el allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6130757fb7092626eedba3d0da860be71d2a7900751d9be9dbab9b2030149**

Documento generado en 29/10/2021 12:27:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|----------------------------------|--|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO |
| Demandante | YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA y DEIRY BUSTAMANTE |
| Titular del Acto Jurídico | NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00092-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por YAMILE y DEIRY BUSTAMANTE MANCHOLA mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ asimismo la guarda que ejercía la señora YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA Y las medidas de protección personal, esto es el impedimento de salir del país, pues como se dijo las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente, más aun cuando esta decisión fue recurrida por la señora NUBIA LUZ MANCHOLA mediante apoderado judicial y por ello se encuentra en trámite recurso de Apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral considera este Despacho que de continuarse con dicha medida se estaría transgrediendo su derecho a ejercer su capacidad jurídica. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio, la persona con discapacidad o la parte interesada podrá solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a las nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial, circunstancia que puede ser analizada por la parte demandante y la titular del acto jurídico toda vez que este caso no trata de persona que *“se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible”* (art. 38 -1, a) ley 1996/2019). Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

“Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y “personas con discapacidad mental absoluta”. (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos”.

Por otra parte frente a la renuncia presentada por los abogados de los promotores de la acción y la persona con discapacidad en memoriales de fecha 06 de agosto de 2019 (pdf. pg. 2) y 10 de agosto de 2020 (pdf. 5 y 6), se deben allegar las comunicaciones enviadas a sus poderdantes como lo exige el artículo 76 CGP, considerando además que se conoce la dirección física de aquellas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.
3. **DECLARAR** terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a NUBIA LUZ MANCHOLA JIMENEZ y la guarda que ejercía YAMILE BUSTAMANTE MANCHOLA Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.
4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así comotambién de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del articulo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
 6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.
9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.
11. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas de protección decretadas a favor de la señora NUBIA LUZ MANCHOLA.
12. **REMITIR** esta decisión a la MAGISTRADA PONENTE DOCTORA LUZ DARY ORTEGA RUIZ de Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva- Huila, para lo pertinente, a través de la Secretaria de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaed9814a2825c9105f0cc63b7e2d679fda1ad488fc3f5f9ba4cd9067e13f98**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDIICAL |
| Demandante | NANCY MONTES |
| Titular del Acto Jurídico | DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00145-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por NANCY MONTES mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, DIEGO FELIPE PERDOMO sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES asimismo la guarda que ejercía la señora NANCY MONTES como quiera que como se dijo las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto, como la asignación de persona de Apoyo, debiendo precisar detalladamente los actos jurídicos que requiere apoyo para la toma de decisiones.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a las nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- 1. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
- 2. DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a DIEGO FELIPE PERDOMO MONTES y la guarda que ejercía NANCY MONTES. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.
4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
 - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
 - b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1131d783b88888c76e68cf5e43d087fadd75ac9cda9dd700204c4f962fd1fa**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | JAKELINE AVILES OLIVEROS |
| Titular Acto Jurídico | JUAN CARLOS PEÑA AVILES |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00216-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por JAKELINE AVILES OLIVEROS mediante apoderado Judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad JUAN CARLOS PEÑA AVILES, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas allí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial circunstancia que puede ser analizada por la demandante y persona con discapacidad, toda vez que este caso no trata de persona que *“se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” (art. 38 -1, a) ley 1996/2019*, de acuerdo a la valoraciones medicas aportadas con la demanda. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.
3. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), el allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
- d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
- e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
4. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
5. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
6. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
7. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64ca66836015067c9386f3992fd1bca1af452f588352000b2e54678a0c7e429**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL |
| Demandante | TERESA DE JESUS ALDANA |
| Titular Acto Juridico | ANGELICA RAMIREZ ALDANA |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00251-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por TERESA DE JESUS ALDANA mediante apoderado Judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, ANGELICA RAMIREZ ALDANA sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial, circunstancia que puede ser analizada por la parte demandante y la titular del acto jurídico toda vez que este caso no trata de persona que *"se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible"* (art. 38 -1, a) ley 1996/2019) de acuerdo a la valoración psiquiátrica realizada Medicina Legal. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

1. **LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
2. **DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
- a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.
- Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
- b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), el allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
- d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
- e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
4. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
5. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
6. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
7. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
9. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16261b32e0dfc2d8e28fea9bba97fdc965d5d9a3c181b2e78bf8b5ba336029**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDIICAL |
| Demandante | NELLY MACIAS |
| Titular del Acto Jurídico | NESTOR FABIAN POTOSI |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00325-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por NELLY MACIAS mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor NESTOR FABIAN POTOSI sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación al señor NESTOR FABIAN POTOSI asimismo la guarda que ejercía la señora NELLY MACIAS como quiera que como se dijo las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente, por esta misma razón no se accede a la solicitud de fecha 11 de octubre de 2021 de elaboración de los oficios para la inscripción de la interdicción Provisoria. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a las nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- 1. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
- 2. DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a NESTOR FABIAN POTOSI y la guarda que ejercía NELLY MACIAS. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.

4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;

a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado en memorial de fecha 14 de septiembre de 2021 es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.

c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).

e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).

5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.

6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.

8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99f82a0b5fb100983210dea03c717fe85d2f52c117daf590898937623cbd061**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

| | |
|----------------------------------|---|
| Fecha: | 29 DE OCTUBRE 2021 |
| Clase de proceso: | J.V. INTERDICCION JUDIICAL |
| Demandante | MARTHA IBANIA GOMEZ |
| Titular del Acto Jurídico | AMINTA GOMEZ REYES |
| Radicación: | 41001-31-10-004-2019-00339-00 |
| Decisión: | LEVANTA SUSPENSION, REQUIERE ORDENA TRÁMITE |

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por MARTHA IBANIA GOMEZ mediante apoderado judicial en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, AMINTA GOMEZ REYES sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2019 por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de esta normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual debemos promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que, a partir del 27 de agosto del año en curso, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo plexo normativo en mención y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación,

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la plurimencionada ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42-6 CGP, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 CGP.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la ley de levantar la suspensión del proceso y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el Art. 38 de la referida ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42- 5, 12 y 132 CGP el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar

nulidades u otras irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y prácticas las cuales conservarán su validez (Art. 138 CGP).

La misma suerte corre la medida de interdicción provisoria que fue previamente decretada, por lo que se declarará terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a la señora AMINTA GOMEZ REYES asimismo la guarda que ejercía la señora MARTHA IBANIA GOMEZ como quiera que como se dijo las mismas no cuenta con sustento jurídico vigente. No obstante, con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, siendo razonable la carga impuesta a la parte que promovió el proceso, en pro de la necesaria actividad de la parte de cara a la nuevas figuras sustanciales y procesales, lo cual al ser interpretado de manera sistemática con el ordenamiento jurídico implica una consecuencia ante su incumplimiento en este caso el previsto en el artículo 317 del CGP sobre desistimiento tácito, razón por la cual se concederá el término de 30 días.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial. Se cita el texto original de la C 022 de 2021:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta". (...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

- 1. LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.
- 2. DEJAR** sin efecto los autos emitidos desde el auto admisorio de la demanda salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso.

3. DECLARAR terminada la interdicción provisoria que se había dispuesto en relación a AMINTA GOMEZ REYES y la guarda que ejercía MARTHA IBANIA GOMEZ. Informar esta decisión a la Oficina de Registro del Estado Civil para la anotación respectiva.
4. **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales;
 - a) La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva.

Debe indicar sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia), así como también de la parte demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.
 - b) El poder presentado debe señalar de manera precisa el asunto para el cual se confiere el poder (Art. 73 CGP), en este caso, el poder allegado con la demanda es insuficiente dado que el proceso de interdicción judicial esta proscrito y el que está vigente es el proceso de adjudicación Judicial de Apoyo del artículo 38 Ley 1996 del 2019.
 - c) Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
 - d) Detallar los actos jurídicos en concreto en los cuales requiere apoyo el titular de este, así mismo sus alcances y plazos, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad (Art. 82-4 CGP).
 - e) Aportar el informe de valoración de apoyos practicado a la persona con discapacidad titular del acto jurídico (Art. 38 ley 1996/2019), si lo tiene, o de ser el caso OFICIAR a la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y la Gobernación del Huila para que informe el trámite respectivo para la solicitud del servicio de valoración de apoyo de persona con discapacidad (art. 11 ibidem).
5. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas. Lo cual se autorizará una vez se allegue la información del literal a) del numeral 3o.
6. Se ordena la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.
7. Se ordena notificar esta decisión al Procurador Judicial de familia conforme el artículo 40 de la ley 1996 del 2019.
8. **REQUERIR** a la parte actora y la persona en presunta situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, centro de conciliación o Notarias, en caso afirmativo debe allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carecía de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

9. **REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal en la forma indicada.
10. **ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe1e48dbfa127c5a4a6566f527575ef94e31a84ab37c99524e1de8d77c0d6c**

Documento generado en 29/10/2021 12:28:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>